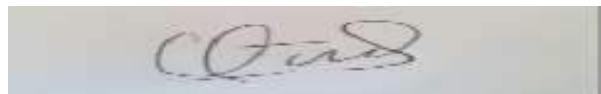


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de noviembre de 2021 a las 14:51 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA, identificado con T.P. 175.958 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2758
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.
Demandado (s)	LUZ STELLA PÉREZ ARANGO CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01205-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA. en contra LUZ STELLA PÉREZ ARANGO y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la cuenta de servicios públicos por valor de \$1.195.071,00 relacionada en los hechos y Pretensiones de la demanda con su correspondiente constancia de pago.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA, identificado con C.C. 71.383.418 y T.P. 175.958 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 09 de noviembre de
2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1c4afdda004ad8324cc9b0a81977413c84126868e2974b891e06026e96f1c**

Documento generado en 08/11/2021 12:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 11:45 horas. Igualmente le informo que conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN ESTEBAN VÉLEZ VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.411.666 y la tarjeta de abogado No. 346.521 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2806
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PAULA ANDREA CHICA RODRIGUEZ
Demandado (s)	OSCAR ALFONSO AGUDELO FLOREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01203-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PAULA ANDREA CHICA RODRIGUEZ, en contra de OSCAR ALFONSO AGUDELO FLOREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JUAN ESTEBAN VÉLEZ VIDAL, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá aportar el mismo con presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

C.- En virtud de que la parte actora no solicitó medidas cautelares, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f3b8a421553abbc9402f50e5f314263797cfe295226d3c73dba12717c7be
c2**

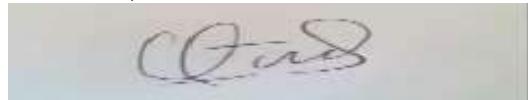
Documento generado en 08/11/2021 06:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de noviembre de 2021 a las 9:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P.353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 08 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2757
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01204-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA y CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.915.083,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la 09 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23da8f8043af2787a78e49d107117d4097725d61749ade62f340d8c36aa4ddb**

Documento generado en 08/11/2021 06:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2715
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00512-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADO	CONDUCCIONES AMÉRICA S. A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el llamamiento en garantía consistente la notificación en debida forma del Llamado en Garantía señor HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDADA que formuló el llamamiento en garantía del señor HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto, so pena de terminar la actuación procesal correspondiente al llamamiento en garantía formulado y continuar el proceso.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandada que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandada que formuló el

llamamiento en garantía haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

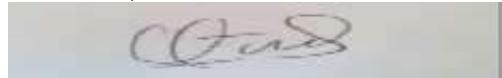
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73041c945dee019e113d08d18cf98520eb873d726ce7c4e8e1119f71bcca21**
Documento generado en 08/11/2021 06:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2021 a las 9:20 horas.

Medellín, 08 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3770
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	ONE BUILDING S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00707-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada ONE BUILDING S.A.S., distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-492248, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la sociedad demandada ONE BUILDING S.A.S., distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-492248 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 48 # 10-45 Int. 02243 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2368 del 01 de octubre de 1.987 de la Notaría 17 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa INSOP S.A.S., quien se localiza en la Carrera 41 # 36 Sur 67 O. 305 de Envigado, teléfono: 332.9206, , correo electrónico: secretaria@insop.com.co; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85deda217ac6383286bdf2b8717cbe864cf455c082051f21a5c2c69bc86e8eb2

Documento generado en 08/11/2021 06:28:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2021, a la 2:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3878
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00902-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO FRANCO CEBALLOS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3740 del 14 de septiembre del 2021, no fue registrada toda vez que el demandado no es propietario sino poseedor de falsa tradición con título inscrito.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49422c364c2ed6c62d0a0b147821eea661651f45a7fa4824104604af200c541

Documento generado en 08/11/2021 06:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 26 de octubre de 2021, a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3823
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00877-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	YESENIS PATRICIA GUERRA BECERRA
DECISIÓN	No acepta acreditación dependiente judicial

En consideración a la solicitud precedente, por medio del cual la abogada LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA Q acredita como dependiente judicial, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, básicamente por cuanto a dicha profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99372ccf68a4fdb052365f686ffaac701865ddca602e8982b6dda5b2f37e45e0

Documento generado en 08/11/2021 06:28:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.000.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 14.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.014.000.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00484 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3825

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65841c9e83362c91eef49e099a407ebe6889ebe5bcd7a11e1e3646cd2910706**

Documento generado en 08/11/2021 12:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.928.450.00
VALOR TOTAL		\$ 1.928.450.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00995 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3816

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed195595d956c73f2109d6fd09ef307721acfa6195e9dab0e9e0bc2825ccb921

Documento generado en 08/11/2021 06:30:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.077.600.00
VALOR TOTAL		\$ 1.077.600.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00735 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3815

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74dc8a4d81786c83809386162fc45bad4c4d2aca78d83f8206fcc47bcb4044b**

Documento generado en 08/11/2021 06:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que, los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada MARÍA BERENICE RENDON actuando por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, presentando excepciones, mal denominadas previas, a través del correo electrónico institucional, el lunes 25 de octubre de 2021 a las 15:04 horas. El respectivo poder fue anexado con el recurso de reposición enviado el martes 19 de octubre de 2021 a las 16:36 horas. Por otra parte, el apoderado del demandante, presentó pronunciamiento frente a las excepciones el martes 2 de noviembre de 2021 a las 13:51 horas, en el correo electrónico del Juzgado. Medellín, 08 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3839
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00456-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADOS	MARÍA BERENICE RENDON Y MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, presentada el pasado 02 de noviembre de 2021 por el demandante **PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha puesto en traslado la contestación de la demanda.

Ahora, en atención a la anterior constancia secretarial, se tiene que la apoderada de la demandada MARÍA BERENICE RENDON en la contestación de la demanda denomina “excepciones previas” el “pago parcial de la obligación” y la “prescripción”, a pesar que no fueron interpuestas como recurso de reposición dentro del término legal y a sabiendas que las mismas no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues están dirigidas a enervar de fondo las pretensiones lo que configuran hechos constitutivos de excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, el Despacho dando aplicación al deber consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso interpretará la

contestación de la demanda presentada en el sentido de haberse propuesto excepciones de mérito y no previas como de manera errada fueron denominadas por la apoderada de la parte demandada, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR en contra de MARÍA BERENICE RENDON Y MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ, habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada MARÍA BERENICE RENDON, a través de su apoderada judicial, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada DORA INÉS MESA ÁNGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.052.997 y portadora de la tarjeta profesional No. 58.052 expedida por el C. S de la J., para que represente a la demandada MARÍA BERENICE RENDON, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4463e623e1f2d4e145b9dd89054bc4f707795bb1de69d309f9dffba571fc9647

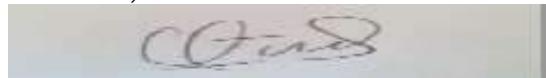
Documento generado en 08/11/2021 06:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de septiembre de 2021 a las 10:51 horas.

Medellín, 08 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2756
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADOS	BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ ALEXIS EDUARDO REY MEZA DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00825-00
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN POSITIVA Y REQUIERE

Por encontrarla ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DAYANA PAOLA REVOLLO GAMBIN, mediante correo electrónico remitido el día 03 de septiembre de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación personal de los demandados BLADIMIRO GAMBIN FLÓREZ y ALEXIS EDUARDO REY MEZA.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d23ec840b144550d9d6363d9d1bf8510ddce412f5a13b237e22b80c40a27
c0f**

Documento generado en 08/11/2021 06:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 699.690.00
VALOR TOTAL		\$ 699.690.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01040 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3817

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963ffea5dde911fe143cf101f0dabe334ff88a89bcdf49cd93795ad786c2bb2**

Documento generado en 08/11/2021 06:30:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 26 de octubre de 2021, a las 9:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3822
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	No tiene en cuenta

En consideración a la solicitud precedente, por medio del cual la abogada LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA Q acredita como dependiente judicial, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, básicamente por cuanto a dicha profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e257e40bb27ec00744440e44b357a11a4bc6687da86399b39db82f254b41cf6

Documento generado en 08/11/2021 06:28:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2021 a las 3:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3824
RADICADO	05001-40-03-009-2011-00682-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANTA FE P. H.
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S. A.
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-69492 el oficio No. 3260 del 19 de agosto del 2021 por medio del cual se comunica el levantamiento del embargo, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 por derecho registro y \$17.000 por cada certificado, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 08 de julio del 2013, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccff70fea20b331ac5a030dd4e89921befdc551ca0e1cf62c1e8bbe7f2db34db

Documento generado en 08/11/2021 06:27:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.576.450.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 31.600.00
VALOR TOTAL		\$ 1.608.050.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00021 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3813

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f2fee7e0e6552436953e417ff0ea8d95682847d650982fdaa2fe803649ee6**

Documento generado en 08/11/2021 06:30:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de octubre del 2021, a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3817
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00809-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADOS	JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-2403 y 01N-3657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-2403 y 01N-3657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ, ubicados en la Carrera 47 No. 57 A – 47 interiores 0132 y 9906 de Medellín, respectivamente (Dirección catastral). De conformidad con el artículo 595 numeral del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR y de reemplazar al secuestro siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

TERCERO: Como secuestre se nombra a INSOP S. A. S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur – 67, Oficina 305 de Envigado, Teléfono: 332 92 06, correo electrónico: secretaria@insop.com.co; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios, el cual será remitidos por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Despacho Comisorio No. 165

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b855301390376f54ac461d36ff44db5ffd77f5d7030b84a3b8b98cc42a461
51

Documento generado en 08/11/2021 06:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2021 a las 8:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3824
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00828-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BENGALA AGRÍCOLA S. A. S.
DEMANDADO	RAMIRO PARADA QUIÑONES
Decisión	REQUIERE

En atención a la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, por medio de la cual informa que no registra la medida cautelar ordenada, por cuanto no ha sido posible validar la firma electrónica contenida en los oficios Nros. 3809 y 3918 expedidos los días 21 y 30 de septiembre de 2021, el Despacho ordena requerir a dicha entidad para que se sirva dar estricto cumplimiento a los citados oficios los cuales son auténticos y además fueron remitidos directamente por la secretaría desde el correo institucional del Juzgado, so pena de imponer las sanciones respectivas por desacatar la orden judicial con las consecuencias legales que se puedan derivar por la falta de inscripción de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordena por secretaría expedir y remitir de manera inmediata el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntado para el efecto el auto que dio origen a los citados oficios y copia de la presente providencia.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59d0fc893681eb0bcadf22203e4aafa682f91d4c5ae3885e1246f0d2494d933

Documento generado en 08/11/2021 06:28:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2775
Radicado	05001 40 03 009 2021 00456 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR
Demandados	MARÍA BERENICE RENDÓN Y MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ
Decisión	Repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada María Berenice Rendón en contra del auto de fecha 07 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor PEDRO CLAVER GÓMEZ SALAZAR y en contra de las señoras MARÍA BERENICE RENDÓN y MARÍA CECILIA TIBAVIZCO HERNÁNDEZ

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la demandada María Berenice Rendón interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 07 de mayo de 2021, sustentando su inconformidad en el hecho que la obligación demandada se refiere a una deuda de carácter civil que se deriva del pago de cánones de arrendamiento establecidos en un contrato de vivienda urbana, por lo que los intereses de mora deberán liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano que establece que es el 6% anual, sin embargo en el auto recurrido se señala que los intereses moratorios se liquidarán conforme a los establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial al demandante el pasado 02 de noviembre de 2021 (Documento No. 10 del C01Principal), quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Al respecto, es importante recordar que la norma en comento reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, el artículo 438 de la misma codificación, señala:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, resulta claro que la reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación. No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan.

Ahora, frente al reparo presentado por la codemandada María Esperanza Medina Carmona, consistente en el error en que incurrió el Despacho al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios conforme a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que la obligación es de carácter civil y no comercial; es importante diferenciar los intereses resarcitorios que establece el artículo 1617 del Código Civil de los consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, a pesar de que ambos continen una misma finalidad que no es otra distinta a la indemnización de perjuicios por mora por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles.

Al respecto, el artículo 1617 del Código Civil establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio señala:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

De las normas en cita se observa que si bien ambas regulan el cobro de intereses, el ámbito de aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil, al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 Ibidem; de lo

contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617.

Expuestas las consideraciones anteriores y de cara al caso concreto, considera esta Judicatura que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso es un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVENDA URBANA celebrado entre dos personas naturales no comerciantes, el cual se rige por las normas del código civil en armonía con la Ley 820 de 2003, en el cual los contratantes no pactaron de el cobro de intereses a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera, por lo que no podría de manera alguna considerarse dicho negocio jurídico como un acto mercantil que le sea aplicable las normas del código de comercio, específicamente en materia de intereses, por lo que necesariamente debe ser aplicable la tasa del 6% anual permitida en el artículo 1617 del código civil, por tratarse de obligaciones civiles.

En virtud de lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio Nro. 1128 del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, únicamente en lo relacionado con la tasa de interés moratorio aplicable en cada una de las obligaciones objeto de recaudo en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE los literales A), B), C), D) y E) del auto interlocutorio No. 1128 del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, únicamente en el sentido de indicar que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de noviembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d71ca8f1491f08ea7ed2d08625b2a5e45edc831ca252a0c91c5f4e25d722b**

Documento generado en 08/11/2021 06:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre de 2021, a las 2:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3827
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01059-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	RICHAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6506da959b56fc684c4e087d4a7268495c4da6f0d6dc3664ff87d353d842c15f

Documento generado en 08/11/2021 12:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.907.426.00
VALOR TOTAL		\$ 1.907.426.00

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00550 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3814

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99b182be64e8c04298ed95f0c531b55e9ebcd302efaa5c68b27bd939964620**

Documento generado en 08/11/2021 06:30:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021, a las 10:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3879
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LEYDY MARCELA ZAPATA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal efectuada a la demandada LEYDY MARCELA ZAPATA, la cual fue remitida a la dirección física el día 20 de octubre del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se observa que pretende practicar la notificación personal de que trata el mencionado decreto sin tener en cuenta que la misma únicamente se encuentra regulada para notificaciones mediante mensaje de datos electrónicos, lo que no se cumple en este caso al haber sido remitida a una dirección física, la cual tiene una regulación en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Igualmente, se observa que el término señalado en el acta para tener por perfeccionada la notificación no se encuentra ajustado a derecho.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades insaneables.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f529a7ff8d6faa5b356cda9ca5ffa20da07ec008beaeeb94848ac710e5bb1458

Documento generado en 08/11/2021 06:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados DIS MAP S. A. S. y JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ se encuentran notificados por aviso el día 13 de octubre de 2021, quienes no propusieron excepciones ni dieron respuesta a la demanda. A Despacho para proveer.
Medellín, 08 de noviembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2714
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS	DIS MAP S. A. S. JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00853-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El banco BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DIS MAP S. A. S., Y JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Los demandados DIS MAP S. A. S. Y JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ, se encuentran notificados por aviso el día 13 de octubre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenida

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Por otra parte, se advierte mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la subrogación legal y parcial admitida por BANCO DAVIVIENDA S. A. hasta el monto de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$36.517.779,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de DIS MAP S. A. S. y de JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUARENTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$41.018.179,00), por concepto saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$14.575.328,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés 2 bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de DIS MAP S. A. S. Y JUAN GUILLERMO POSADA RAMÍREZ, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y**

NUEVE PESOS M.L. (\$36.517.779,00) en virtud de la subrogación legal parcial admitida mediante auto del 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021), más los intereses de mora que se están causando sobre el capital insoluto, desde el día 25 de diciembre de 2020 y hasta el momento del pago total, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.605.564.30,00.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aac7db0dd781fc7cc25e4354c2d8d8fa9995ee326d9f4df5a89224ce43cfb7b

Documento generado en 08/11/2021 06:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.605.564.30
VALOR PAGO PORTE CORREO Y NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 14.000.00
VALOR TOTAL		\$ 4.636.764.30

Medellín, 08 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00853 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3426

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca894470ddc777717e0444f0de267505a89f7a21a1785f7dc9c45495f59c9608

Documento generado en 08/11/2021 12:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3838
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ URT
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR-AD LITEM

Como quiera que a la fecha las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, no comparecieron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa como Curador Ad-Litem al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la Carrera 49 No. 50-22 Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en los teléfonos 5111675, 3417322, celular 3168684958 y correo electrónico juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Al respecto se advierte que no le serán fijados gastos al curador designado por cuanto el mismo viene actuando en el proceso en representación de otro demandado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb93a5d2f7dd58872ba429867ecab8038a93f4d966226edf8a35c297a68e31**

Documento generado en 08/11/2021 06:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de noviembre del 2021, a las 9:80 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3828
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	CHRISTIAN LARRARTE ARANGO HEINZ ANDERSON ORTÍZ CRUZ
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío a la notificación personal al demandado HEINZ ANDERSON ORTÍZ CRUZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que dicho ejecutado se encuentra notificado personalmente desde el día 07 de octubre de 2021, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia proferida del dos (02) de noviembre de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firm

ado Por:

es Felipe Jimenez Ruiz

Andr

Juez

Juzg

ado Municipal

Civil

009 Oral

Med

ellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códi

go de verificación:

**ea8778735efdc9d05b123a4a391f3336ee03
d2d2bea7282a39c5bfc1c37b77d0**

Docu

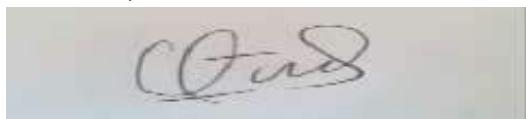
mento generado en 08/11/2021 12:24:49 PM

Valid

**e este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2021 a las 13:55 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2759
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado (s)	HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00928-00
Decisión	TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 07 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento el cumplimiento del objeto de la presente garantía mobiliaria mediante diligencia de entrega del vehículo realizada el 02 de septiembre de 2021; entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aún así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó a través del comisionado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo

que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento del objeto de las presentes diligencias en virtud de la entrega material efectuada por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT y el funcionario del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 13 de agosto de 2021.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANADINA S.A. contra HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA, **por cumplimiento del objeto.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT adscrito a la Alcaldía de Medellín, para que proceda de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la SIJIN y demás entidades consistente en la aprehensión del vehículo de placas HXY525; ya que mediante acta de diligencia de entrega del vehículo este se le hizo entrega al apoderado de la parte demandante el pasado 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la aprte solicitante, para que se sirva devolver el despacho comisorio debidamente auxiliado y de manera completa, toda vez que conforme al acta de entrega el comisionado informó que la misma fue suministrada a dicho profesional del derecho, quien sólo aportó el acta sin los demás anexos que componenen la comisión y el tramite impartido para el complimiento de la misma.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82cc429823329954c29930b710a8f72384dbcb685faf34f3ecff4d73ef16f8**

Documento generado en 08/11/2021 06:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3768
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01204-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-165085 de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a3fdf5c4de8216b0401548333510ae761960ff2f9855697ee4bcd3c4fa51c
7

Documento generado en 08/11/2021 06:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2021 a las 10:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3820
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LEYDY MARCELA ZAPATA
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita que se le remita la providencia que decretó embargo y oficio que cominca la misma al cajero pagador, el Despacho ordena que por secretaría se remita de manera inmedita el expediente digital a la dirección electrónica informada por la memorialista para efectos de notificación, con el fin que obtenga las piezas procesales por ella requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6c5bb438e965a9b6206f4c79ac1578e74fd98bfc6fe4fefefa55ef99fb8381

Documento generado en 08/11/2021 06:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>